



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00221-00
Demandante	Sandra Patricia Gómez Cifuentes
Demandado	Flor María Gañan Bañol
Auto No.	853

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El artículo 3 del Decreto 806 de 2020 establece que “...Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”.

Por su parte, el artículo 6 de la misma codificación indica que: “...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que indique en forma expresa y específica el canal digital de notificaciones que ella posea, puesto que tal situación es un requisito de la demanda de conformidad con la norma indicada y teniendo en cuenta que, de acuerdo a la situación de emergencia sanitaria nacional, la forma en que comparezcan los testigos y en general todas las partes e intervinientes a las audiencias y diligencias, debe ser por regla general, **en forma virtual**.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, instaurada a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al abogado **JOHN FREDY SÁNCHEZ VARELA**, identificado con cédula de ciudadanía 14.569.239 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 316.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ CIFUENTES** de conformidad con la designación en amparo de pobreza realizada por este despacho, apoderado que contará con las facultades de curador ad litem de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del C.G.P., sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un mandato y ejercer en forma plena los derechos procesales de su representada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 142

Cartago, 2 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario